

Siendo irrenunciables los derechos concedidos por la Ley 10895, al allanamiento producido es ineficaz.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María de la Paz Alvarado López viuda de Roth, interpone demanda de aviso de despedida contra doña Rosario Soriano Vda. de Cubillas, para que desocupe la parte baja del inmueble sito en la calle Tarata Nos. 335 y 337, basada en que lo ha adquirido para habitarlo en unión de su familia afirmando que vive en casa alquilada.

En el comparendo, cuya acta obra a fs. 10, la demanda se allanó a la acción, ofreciendo desocupar el expresado bien el 31 de Enero del presente año, lo que fué aceptado por la actora, la que solicitó se dictara sentencia la cual fué pronunciada a fs. 11 declarando fundada la demanda, considerando que con el allanamiento de la demanda, ha desaparecido toda controversia.

Ante la apelación interpuesta, dicho fallo fué confirmado a fs. 25, estimando la Corte Superior de Lima, que la actora ha acreditado la necesidad invocada en su demanda, con los certificados presentados en dicha instancia, sentencia que es materia del recurso de nulidad de fs. 30.

La recurrente sostiene que con la dación del Decreto-Ley No. 10895, no obstante su allanamiento la demandante está obligada a comprobar plenamente que el inmueble cuya desocupación demanda, constituye su única propiedad. Y está en lo cierto, por cuanto esta disposición es de orden público, cuyo cumplimiento no puede eludirse en mérito del allanamiento producido.

La propia sentencia de primera instancia, así como la de vista, han debido tener presente el imperio de dicho Decreto-Ley, no siendo suficientes los documentos presentados en segunda instancia, fs. 21 a 23, para acceder a la demanda, pues sólo constituyen un requisito adicional exigido por la reglamentación de 16 de Noviembre de 1948.

En consecuencia, procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, ordene la suspensión del presente

juicio, en aplicación de lo dispuesto por el art. 2 del ya citado Decreto-Ley No. 10895.

Lima, 17 de julio de 1949.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de setiembre de mi novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que al ser irrenunciable los derechos concedidos por la ley diez mil ochocientos noventicinco anterior a la sentencia de primera instancia, el allanamiento producido es ineficaz por lo que no ha llenado sus fines el comparendo de fojas diez: Declararon NULA la sentencia de vista de fojas veinticinco, su fecha veintiuno de abril del año en curso, insubsistente la apelada de fojas once, su fecha catorce de enero último, en la causa sobre aviso de despedida, seguida por doña María de la Paz Alvarado López viuda de Roth con doña Rosa Soriano viuda de Cubillas; repusieron la causa al de realizarse nuevo comparendo; y los devolvieron.

ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.—

EGUIGUREN.— CHECA.—

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 202. Año 1949.

Procede de Lima.